

**REGLAMENTO (CEE) Nº 4118/88 DE LA COMISIÓN**

de 23 de diciembre de 1988

por el que se prorroga la duración de la validez del control *a posteriori* de las importaciones de calzado en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1243/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de estado <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1243/86, y el Reglamento (CEE) nº 1766/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de la República Popular de China <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1409/86 <sup>(5)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3174/88 <sup>(7)</sup> y, en particular, su artículo 15,

Previas consultas en el seno de los Comités constituidos por el artículo 5 de dichos Reglamentos,

Considerando que, mediante la Decisión 78/560/CEE <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2854/79 <sup>(9)</sup>, la Comisión estableció un control *a*

*posteriori* de las importaciones de calzado en la Comunidad;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 3927/87 de la Comisión <sup>(10)</sup>, el período de validez de dicha Decisión fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que persisten los motivos por los que la Comisión tomó esta medida y que, por consiguiente, es necesario prorrogar dicho control *a posteriori*,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda prorrogado el período de validez de la Decisión 78/560/CEE hasta el 31 de diciembre de 1989.

*Artículo 2*

La descripción de los productos comprendidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2854/79 se sustituye por la descripción de los productos que figuran en el Anexo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1988.

*Por la Comisión*

Willy DE CLERCQ

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO nº L 128 de 14. 5. 1986, p. 25.

<sup>(6)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 298 de 31. 10. 1988, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 188 de 11. 7. 1978, p. 28.

<sup>(9)</sup> DO nº L 323 de 19. 12. 1979, p. 6.

<sup>(10)</sup> DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 30.

---

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX - ANNEXE — ALLEGATO  
— BIJLAGE — ANEXO*

---

Código NC  
KN-kode  
KN-Code  
Κωδικός ΣΟ  
CN code  
Code NC  
Codice NC  
GN-code  
Código NC

---

6401,  
6402,  
6403,  
6404,  
6405,

6406 10 — 6406 99,  
6406 99 30 — 6406 99 90

---